



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

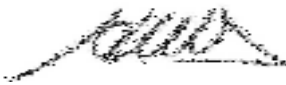
LISTADO DE ESTADOS

FECHA: 24 MAYO DE 2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA DEL AUTO
2021-00254	Ejecutivo Singular	Jorge Eduardo Tobar Timana	Juan Carlos Maya Guerrero	Se abstiene de librar mandamiento de pago	21/05/2021
2016-00924	Ejecutivo Singular	Liliana Patricia Muñoz Giraldo	Janneth Liliana Álvarez Jiménez	Acepta renuncia al poder	21/05/2021
2021-00252	Ejecutivo Singular	Banco Popular S.A	Francisco de Jesús Álvarez Contreras	Libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	21/05/2021
2021-00253	Ejecutivo Singular	Banco Mundo Mujer S.A.	Jesús Erlinto Otero Ascuntar y Catherin Patricia Hernández Ipaz	Libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	21/05/2021
2021-00251	Ejecutivo Hipotecario	Renovar Financiera S.A.S	Jehiman Dario Delgado Ortiz y William Eduardo Montanez López	Libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	21/05/2021
2016-00474	Ejecutivo Singular	Cooperativa de Ahorro y Crédito COFINAL	Vilma Jesús Pasuy Hernández	Decreta medidas cautelares	21/05/2021
2021-00244	Ejecutivo Singular	C.V.S. Equipar & Cia. S en C. (C.V.S. Gleason Equipar)	Liliam Jaquelin Coral Botina	Libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	21/05/2021
2021-00250	Ejecutivo Singular	Marco Andrés Ceballos Martínez	Jenny Elisabeth Echeverri Lasso y Sonia Mabel Echeverri Lasso	Libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	21/05/2021
2017-00305	Ejecutivo Singular	Rosalina Portilla Benavides.	Elio Edilberto Castro Achicanoy	Ordena entrega de depósitos	21/05/2021
2017-00954	Ejecutivo Singular	GM Financial Colombia S.A Compañía de Financiamiento.	Elkin Daniel Benavides Cuaspud	Aprueba liquidación de costas	21/05/2021
2018-00229	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	Doris Adriana Coral Tapia	Ordena entrega de depósitos	21/05/2021
2020-00126	Ejecutivo Singular	Adriana Yela Pérez.	Nohelia Amparo Arteaga Revelo	Resuelve recurso de reposición	21/05/2021
2020-00169	Ejecutivo Singular	Ligia Cecilia Chacón.	Handley Andrés Huertas Miranda.	Resuelve recurso de reposición	21/05/2021
2020-00195	Ejecutivo Singular	Belisario Guerra Solarte.	Juan Agustín Luna Guaquez.	Aprueba liquidación de costas	21/05/2021
2020-00351	Ejecutivo Singular	Diego Alfredo Figueroa Sevilla.	Juan Carlos Bravo Santander	Resuelve recurso de reposición	21/05/2021
2021-00120	Ejecutivo Singular	Jesús Hernando Pinza Suarez	Luis Javier Jojoa Rojas - Luz Angélica Zambrano Riascos.	Resuelve recurso de reposición	21/05/2021

2018-00174	Ejecutivo Singular	Adriano Rolando Bastidas Cerón.	Ricardo Botina Ojeda.	Niega solicitud	21/05/2021
2019-00494	Ejecutivo Singular	Rocío Maribel Tobar López.	Roxana Cortina Enríquez.	Modifica liquidación de crédito	21/05/2021
2021-00248	Ejecutivo Singular	Juan Carlos Revelo Zambrano	Carlam Dayana Córdoba Viveros	Inadmite demanda	21/05/2021
2021-00249	Ejecutivo Singular	Luz Angélica Caicedo Díaz	Carmen Liliana Armero Ruíz	Inadmite demanda	21/05/2021
2021-00246	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	Segundo Jorge Alonso Urbano Muñoz	inadmite demanda	21/05/2021
2021-00247	Responsabilidad civil contractual	Jessica Daniela Vallejo Jojoa	Maritza del Rocio Jaramillo Morillo, (propietaria de la Clínica Veterinaria Sana Sana) y María Elena Pejendino Rodríguez	Inadmite demanda	21/05/2021
2021-00255	Ejecutivo Singular	Azteka Comunicaciones Colombia S.A.S	SIK Soluciones Sandonpá S.AS.	Rechaza por competencia	21/05/2021
2016-00903	Ejecutivo Singular	Carlos Cesar Cerón Rosas	Hugo Roberto Madroñero Benavides	Resuele Nulidad y Cita nuevamente a Audiencia	21/05/2021
2020-00014	Ejecutivo Singular	Margarita Eugenia López Casanova	María Esperanza Ceballos de Portilla	Termina proceso por pago total de la obligación	21/05/2021

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, se fija el presente estado por el término legal de un día, a las 7:00 a.m. del 24 de mayo de 2021. Se desfija a las 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 20 de mayo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, mayo veintiuno de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00254-00
Demandante:	Jorge Eduardo Tobar Timana
Demandado:	Juan Carlos Maya Guerrero

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el abogado JORGE EDUARDO TOBAR TIMANA, actuando a nombre propio, mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en una letra de cambio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G del P, dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Revisado el escrito genitor, se tiene que el abogado JORGE EDUARDO TOBAR TIMANA actuando a nombre propio, solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor JUAN CARLOS MAYA GUERRERO.

Revisada la letra de cambio base de recaudo, en el anverso aparece incorporada una firma, sin embargo, no hay manifestación expresa de su aceptación por cuanto no le antecede la palabra “acepto u otro equivalente”, por lo que la letra de cambio no constituye prueba contra el demandado frente a la obligación que se reclama.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del abogado JORGE EDUARDO TOBAR TIMANA, y en contra del señor JUAN CARLOS MAYA GUERRERO, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado JORGE EDUARDO TOBAR TIMANA, portador de la T. P. 166.442 del C. S. de la J. para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES

JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEPASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 24 DE MAYO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 21 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante presenta renuncia del poder a él conferido.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo veintiuno de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-0934-00
Demandante:	Liliana Patricia Muñoz Giraldo
Demandado:	Janneth Liliana Álvarez Jiménez

ACEPTA RENUNCIA AL PODER Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora en el plenario memorial suscrito por el estudiante de derecho FERNEY MAURICIO OBANDO ROSERO, en calidad de apoderado de la parte demandante, en donde manifiesta que renuncia al poder conferido por la señora LILIANA PATRICIA MUÑOZ GIRALDO, en el asunto de la referencia.

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.
(Destaca el Juzgado)

Bajo estas premisas, se tiene que la manifestación de renuncia de poder presentada por el actual apoderado de la parte demandante, se ajusta a lo determinado en la norma en cita, siendo lo procedente aceptar dicha renuncia.

Por otra parte, se avizora documento suscrito por la ejecutante y presentado al Director de Consultorios Jurídicos de la Universidad Cesmag, donde se observa la manifestación de desistimiento por parte de la señora LILIANA PATRICIA MUÑOZ GIRALDO. Al respecto se advierte que dicho documento NO ha sido dirigido a esta Judicatura, y en

gracia de discusión, no es posible atender dicho desistimiento por parte de la demandante, toda vez que su solicitud no cumple con las exigencias del Art 314 del Código General del proceso, siendo por ello improcedente atender la misma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

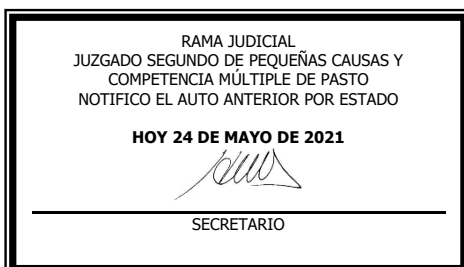
PRIMERO. - ACEPTAR la RENUNCIA al PODER presentada por el estudiante de derecho FERNEY MAURICIO OBANDO ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.958.420 expedida en Yacuanquer. (N) y portador del Carné No. 6337115, adscrito a Consultorios Jurídicos de la Universidad Cesmag.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que informe a la mayor brevedad posible, quien asumirá su representación en lo sucesivo dentro de este asunto, o si lo hará en su propio nombre y representación, en tratándose de un asunto de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

TERCERO. - SIN LUGAR a atender el desistimiento de las pretensiones, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002 - 2017 - 00305 - 00.
Asunto: Ordena entrega de depósitos.

CONSTANCIA.- Pasto, 21 de mayo 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con memorial de la señora ROSALINA PORTILLA BENAVIDES quien solicita entrega de los títulos constituidos por cuenta de este asunto. Provea.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, mayo veintiuno de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00305 - 00.
Demandante:	Rosalina Portilla Benavides.
Demandado:	Elio Edilberto Castro Achicanoy.

ORDENA ENTREGA DEPÓSITOS.

La Secretaría comunica que se ha presentado por parte de la señora ROSALINA PORTILLA BENAVIDES, solicitud de entrega de los depósitos judiciales constituidos dentro del presente asunto. Al revisar el expediente, el Juzgado encuentra lo siguiente:

- 1.- El día 11 de abril de 2021, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo el día 20 de mayo de 2019, sin que la parte ejecutada haya formulado reparos u objeciones a la misma. A su turno, por Secretaría en cumplimiento de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, procedió a liquidar las costas procesales, por un valor de \$1.077.595.00.
- 2.- Mediante proveído de 28 de mayo de 2019, el Despacho aprobó la liquidación del crédito, por valor de \$8.690.791,67 en la que se incluyen capital e intereses moratorios. Respecto a las costas procesales, las mismas quedaron aprobadas en \$1.077.595.00, para un total de **\$9.768.386.67**.
- 3.- La señora ROSALINA PORTILLA BENAVIDES, ha solicitado la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este proceso, siendo procedente, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE :

ORDENAR al Banco Agrario de Colombia S.A. - Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la señora ROSALINA PORTILLA BENAVIDES identificada con la cédula de ciudadanía No.30.746.560, los títulos judiciales constituidos dentro del presente

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002 - 2017 - 00305 - 00.
Asunto: Ordena entrega de depósitos.

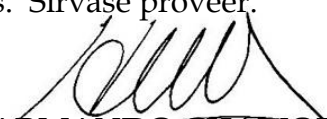
asunto ejecutivo, desde el mes de abril de 2018 en adelante, hasta por la suma de **\$9.768.386.67**. Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente a través del portal electrónico del Banco Agrario de Colombia S.A. y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 24 DE MAYO DE 2021  _____ SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 21 de mayo de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, mayo veintiuno de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00954 - 00.
Demandante:	GM Financial Colombia S.A Compañía de Financiamiento.
Demandado:	Elkin Daniel Benavides Cuaspud.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Por Secretaría se ha realizado liquidación de costas de conformidad el Art. 365 del CGP, en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el Art. 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002 - 2018 - 00229 - 00.
Asunto: Ordena entrega de depósitos.

CONSTANCIA.- Pasto, 21 de mayo 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con memorial de la apoderada demandante quien solicita entrega de los títulos constituidos por cuenta de este asunto. Provea.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, mayo veintiuno de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00229 - 00.
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	Doris Adriana Coral Tapia.

ORDENA ENTREGA DEPÓSITOS.

La Secretaría comunica que se ha presentado por parte de la señora apoderada demandante, solicitud de entrega de títulos judiciales constituidos dentro del presente asunto. Al revisar el expediente, el Juzgado encuentra lo siguiente:

- 1.- El día 10 de junio de 2020, el Juzgado aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la que se indicó como valores a pagar por concepto de capital e intereses de mora, la suma de \$17.098.454,34.
- 2.- A su turno, por Secretaría en cumplimiento de la providencia la sentencia proferida en este asunto, procedió a liquidar las costas procesales, por un valor de \$879.971.09, en consecuencia, corresponde disponer su aprobación.
- 3.- La señora apoderada demandante, ha solicitado la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este proceso, siendo procedente, se ordenará su retiro y pago, hasta por la suma de **\$17.978.425.43**, que corresponde a la liquidación del crédito y costas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE :

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002 - 2018 - 00229 - 00.
Asunto: Ordena entrega de depósitos.

SEGUNDO.- ORDENAR al Banco Agrario de Colombia S.A. - Sucursal Pasto que, a la ejecutoria de esta providencia, se sirva cancelar a favor de la Abogada JIMENA BEDOYA GOYES, en calidad de representante legal de la firma endosataria en procuración y, por tanto, facultada para recibir en términos del art. 658 del C. de Co., los títulos judiciales constituidos dentro del presente asunto ejecutivo, desde el mes de enero de 2020 en adelante, hasta por la suma de **\$17.978.425,43**. Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente a través del portal electrónico del Banco Agrario de Colombia S.A. y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 24 DE MAYO DE 2021  _____ SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto (N), 21 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para efectos de resolver la reposición formulada por la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 25 de septiembre de 2020, mediante el cual el Juzgado ordenó notificar en debida forma a la parte ejecutada. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.



*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N).*

San Juan de Pasto (N), mayo veintiuno de dos mil veintiuno.

Demanda:	Ejecutiva singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00126 - 00.
Ejecutante:	Adriana Yela Pérez.
Ejecutado:	Nohelia Amparo Arteaga Revelo.

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante en contra del auto de fecha 25 de septiembre de 2020, mediante el cual el Juzgado ordenó notificar en debida forma a la parte ejecutada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

- ANTECEDENTES Y AUTO RECURRIDO.

Mediante proveído de 25 de septiembre de 2020, este Despacho ordenó realizar nuevamente los trámites concernientes a la debida notificación personal de la parte demandada, de acuerdo al Art. 291 C.G.P. y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, porque se omitió aportar evidencia de la notificación remitida a la dirección de correo señalada, con copia de la providencia y traslado de la demanda. Es frente a esta decisión que el memorialista formula reposición.

- EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante escrito de 30 de septiembre de hogaño, el interesado formula reposición señalando que sí se han cumplido las exigencias del Despacho para notificar a la parte demandada y para tal efecto aporta dos documentos, el primero de ellos titulado “NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO 2020 – 00126” y el segundo denominado “Mensaje”.

El recurrente, explica que el Juzgado omite la comunicación de fecha 04 de septiembre de 2020, remitida desde el correocarlosnarvaez511@gmail.com en el que se verifica el hallazgo del correo electrónico personal de la demandada al que dice se adjuntan los anexos correspondientes.

Señala también que se omitió verificar los “pantallazos” adjuntos a la comunicación enviada el día 18 de septiembre de 2020 a este Despacho, en los que dice se evidencia que el servicio de correo electrónico certificado “e-entrega” refiere la remisión de un archivo adjunto titulado “NOTIFICACIÓN PERSONAL EJECUTIVO 2020-126 NOHELIA ARTEAGA CON ANEXOS”, el que dice contener los requisitos enlistados por el juzgado dentro del auto objeto de reposición.

Por lo anterior, insiste en que cumplen con los requisitos exigidos por el Despacho para la notificación a la parte demandada y no habría lugar a acatar lo ordenado en el auto recurrido, teniendo en cuenta además que a la parte demandada se le informó en el contenido del mensaje electrónico certificado enviado, el correo j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, como el canal idóneo para realizar los trámites que le asisten.

Finalmente, aduce que el correo certificado, cuenta con el servicio de verificación de lectura del mismo por la parte demandada y que se comprobó en la comunicación enviada al juzgado el día 18 de septiembre de 2020.

- POSICIÓN DEL JUZGADO.

Para efectos de desatar el recurso propuesto, es ilustrativo lo dispuesto en el ordinal TERCERO del mandamiento de pago, en el cual se dispone lo siguiente:

*“**TERCERO.-NOTIFICAR** esta decisión personalmente a la señora NOHELIA AMPARO ARTEAGA REVELO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la parte ejecutada, se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.*

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle a la demandada, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la Secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.”

En la demanda se informó que la señora NOHELIA AMPARO ARTEAGA REVELO, recibiría notificaciones en la “Institución Educativa Municipal Santa Bárbara, ubicada en la Cra 3a E No. 21-28 barrio Santa Bárbara de la ciudad de Pasto, pero posteriormente el apoderado demandante, refiere que esta notificación se surtirá a través del correo electrónico, el cual se permitió informar.

Así las cosas, de acuerdo con lo indicado por el apoderado demandante, se procedió a remitirle a la demandada a través del aludido medio, la providencia que libra mandamiento de pago, la demanda y los anexos y, como prueba de estas diligencias,

se permitió aportar constancias de empresa de correos, en las que el Juzgado encuentra que se sugiere a la demandada lo siguiente:

“...Sírvase realizar trámite de notificación virtual al correo electrónico J02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co...”

Sin embargo, esta información genera confusión, toda vez que si se invocan los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, la notificación se surte únicamente pasados dos días del envío de los documentos al correo electrónico de la demandada, sin necesidad que dicha notificación la practique el Juzgado a través del respectivo correo electrónico, como lo sugiere el memorialista en la citada constancia, sin dejar de lado que la empresa de correos finalmente y manera genérica informa que se trata de “NOTIFICACIÓN PERSONAL EJECUTIVO 2020 - 126 NOHELIA ARTEAGA - CON ANEXOS”, sin indicar concretamente cuáles son esos anexos.

Ahora bien, si el interés del demandante era remitirle una comunicación a la demandada para que comparezca al Juzgado a recibir notificación, debía informarle que previamente debe comunicarse con la Secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a través de esa dependencia, se practique la notificación personal, para luego remitirle el traslado de la demanda y anexos.

En suma, el demandante al practicar notificación personal a la demandada, fusionó las opciones que tenía para notificarla y que fueron advertidas en el auto que libró mandamiento, situación que genera incertidumbre y ante ello, no le es posible reponer la providencia recurrida, toda vez que es necesario practicar nuevamente la notificación a la parte ejecutada, en aras de evitar futuras nulidades.

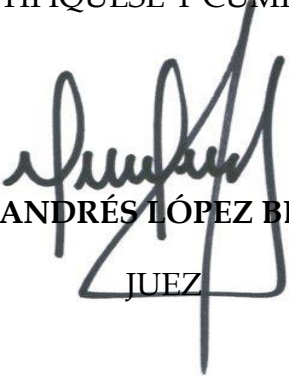
DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

NO REPONER la providencia de fecha 25 de septiembre de 2020, según lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES

JUEZ

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 24 DE MAYO DE 2021



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto (N), 21 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para efectos de resolver la reposición formulada por la parte ejecutada, en contra del mandamiento de pago de 27 de julio de 2020. Provea.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N).*

San Juan de Pasto (N), mayo veintiuno de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 – 00169 – 00.
Ejecutante:	Ligia Cecilia Chacón.
Ejecutado:	Handley Andrés Huertas Miranda.

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, en contra el mandamiento librado en este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

- ANTECEDENTES Y AUTO RECURRIDO.

El pasado 27 de julio de 2020, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago, decisión que una vez notificada a la parte demandada, procede a formular recurso de reposición, cuyo fundamento se apoya en la presunta omisión de los los requisitos formales del título valor.

- EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante escrito presentado el 4 de noviembre de 2020, el demandado HANDLEY ANDRÉS HUERTAS MIRANDA presenta reposición y para tal efecto, comienza explicando que en este asunto se busca obtener el pago de la suma de \$1.500.000.oo, representados en dos (02) letras de cambio, la primera por valor de \$1.000.000.oo y la segunda por \$500.000.oo, las cuales están suscritas como respaldo de un préstamo de dinero a interés concedido por LIGIA CECILIA CHACON, pero advierte que es notoria la alteración de éstos títulos, porque tienen tachones en su fecha de vencimiento, situación que causa daño a los títulos y al derecho incorporado.

Por lo anterior, solicita que se reponga la providencia censurada, por haberse omitido los requisitos que el título valor debe contener para que preste mérito ejecutivo y se disponga la terminación del proceso, con la consecuente condena en perjuicios a la parte ejecutante.

- CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

Durante el término de traslado a la parte demandada, no hizo pronunciamientos sobre este recurso.

- POSICIÓN DEL JUZGADO.

Con el fin de resolver la censura deprecada por el extremo demandado, es preciso aclarar que el Código General del Proceso prevé que las discusiones sobre los requisitos formales del título deben ser alegadas mediante recurso de reposición¹.

En el caso que nos ocupa, se avista que el disenso se contrae a atacar los requisitos sustanciales o de fondo de la letra cambio base de recaudo, mas no sus requisitos formales. En efecto, no puso en duda que las letras de cambio estuvieran a cargo del deudor, como tampoco que faltare alguno de sus requisitos generales y específicos, para revestir mérito ejecutivo, los cuales valga anotar fueron verificados previamente y habilitó que se librara la orden compulsiva, razón por la cual no se encuentra en principio que el título valor carezca de eficacia.

De ahí que los reparos expuestos en el medio de impugnación que nos ocupa, se perfilan en atacar los requisitos sustanciales y no formales de los documentos crediticios pues, sin mayor esfuerzo, se logra extraer un ataque frontal a las pretensiones en razón a una falsedad relativa a la fecha de vencimiento del título, es decir, que se trata de un inconforme ceñido a una supuesta falsedad material, la cual tiene ocurrencia cuando se altera físicamente el documento, mediante supresiones, cambios o adiciones al texto, o suplantación de firmas, valiéndose de borrado químico o mecánico o haciendo enmendaduras² y en general modificaciones palpables al título.

En suma, los títulos base de recaudo, compaginan con los requisitos mínimos de validez y no se avizoran situaciones que lleven a predicar que no tienen mérito ejecutivo, iterando que como tal gozan de presunción de autenticidad, la cual no ha sido hasta el momento derruida, por tanto no hay lugar a reponer la providencia objeto de censura.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

NO REPONER la providencia de fecha 27 de julio de 2020, según lo indicado en precedencia.

¹ Art. 430 del CGP

² CSJ – Sala de Casación Civil - Rad. 11001-0203-000-2007-1956-00 de 27 de julio de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES

JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 24 DE MAYO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 21 de mayo de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

San Juan de Pasto, mayo veintiuno de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00195 - 00.
Demandante:	Belisario Guerra Solarte.
Demandado:	Juan Agustín Luna Guaquez.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Por Secretaría se ha realizado liquidación de costas de conformidad el Art. 365 del CGP, en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el Art. 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 24 DE MAYO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto (N), 21 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para efectos de resolver la reposición formulada por la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2020, mediante el cual el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago. Provea.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.



*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N).*

San Juan de Pasto (N), mayo veintiuno de dos mil veintiuno.

Demanda:	Ejecutiva singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00351 - 00.
Ejecutante:	Diego Alfredo Figueroa Sevilla.
Ejecutado:	Juan Carlos Bravo Santander.

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

- ANTECEDENTES Y AUTO RECURRIDO.

Este Despacho a través de proveído de 12 de noviembre de 2020, se abstuvo de librar mandamiento de pago, por no vislumbrarse en el título valor - letra de cambio - la firma del creador, toda vez que solo aparecen firmas en el anverso y a un costado del documento, mismas que no son suficientes como para cumplir con la mentada exigencia. Es frente a esta decisión que el memorialista formula reposición.

- EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante escrito de 19 de noviembre de 2020, el demandante formula reposición, retomando los argumentos del Despacho expuestos en el auto recurrido, en el sentido de admitir que la firma del señor JUAN CARLOS BRAVO, no solamente aparece al frente del título valor sino a su respaldo, pero insiste en que estas firmas, así presentadas, evidencian la ejecución de un acto personal tendiente a obligarse para con la señora SANDRA PARRA, al pago de la suma dineraria expresada en el título valor y a la vez la firma de la citada señora, representa igualmente el acto personal de suscribirlo.

Luego de citar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, aludida en el auto recurrido, indica que en ella no se hace referencia a letras de cambio y que explica la no validación de la firma con sello, toda vez que se trata de un acto personal, el cual dice se encuentra evidenciado en el presente caso porque las firmas del librado y librador constan en el cuerpo del título valor, las que dice representan un acto personal en el que consta el asentimiento frente al contenido del escrito,

- POSICIÓN DEL JUZGADO.

Para resolver la reposición que ahora se examina por parte del Juzgado, resulta necesario nuevamente examinar el título valor – letra de cambio – que ha sido aportada con la demanda.

El Art. 621 de la codificación comercial, estatuye que los instrumentos cambiarios, adicional a las exigencias previstas para cada uno en particular, deben satisfacer los siguientes requerimientos: a) la mención del derecho que en el título se incorpora, y b) la firma de quien lo crea. En lo que atañe a la letra de cambio, el artículo 671 impone además: i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma de vencimiento; y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En el caso que nos ocupa, el acreedor o deudor, optaron por la utilización de una preforma de letra de cambio, que amén de su contenido, contiene todos los espacios propios de los títulos valores y de la letra de cambio, como lo son, los estipulados en el citado artículo 621, pero el Despacho verifica que en el espacio dispuesto para la firma del creador, se encuentra en blanco, pese a que las partes intervinientes en la obligación tienen la carga de su diligenciamiento, sin poder ahora excusarse de ninguna manera, en su ausencia y menos pretender asimilar el cumplimiento de requisitos ante la presencia de firmas impuestas en otros apartes del documento.

No se puede confundir la posición del aceptante como girador, porque la preforma también trae el espacio para aceptante, diferente fuera si faltara la firma en el espacio de aceptante y estuviera en el espacio de girador para decirse, que quien firmó es girador y se obliga como aceptante de la obligación, al fusionarse allí la posición de creador y obligado.

Se recuerda que el creador de la letra de cambio, es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero, que puede ser el mismo girador o un tercero. El girador da la orden de pago mediante su firma, que es la firma creadora del título valor -letra de cambio- y en el presente caso no se observa firma en ese espacio. Es de aclarar que la firma del girador o creador de la letra de cambio, no se puede confundir con la firma de quien acepta la orden de pago o girado, toda vez que la firma del girado, es suficiente para tener el título como aceptado, pero no significa que la firma que el girado imponga, para aceptar, equivalga a la del creador o girador del instrumento.

Como corolario de lo expuesto, con el título valor aportado por el demandante, no es posible librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda, en consecuencia, no hay lugar a reponer la decisión objeto del recurso.

DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

NO REPONER la providencia de fecha 12 de noviembre de 2020, según lo indicado en precedencia. En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES

JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 24 DE MAYO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto (N), 21 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para efectos de resolver la reposición formulada por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 17 de marzo de 2021, mediante el cual el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago. Provea.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.



*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N).*

San Juan de Pasto (N), mayo veintiuno de dos mil veintiuno.

Demanda:	Ejecutiva singular.
Expediente:	520014189002 - 2021 - 00120 - 00.
Ejecutante:	Jesús Hernando Pinza Suarez.
Ejecutados:	Luis Javier Jojoa Rojas - Luz Angélica Zambrano Riascos.

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 17 de marzo de 2021, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

- ANTECEDENTES Y AUTO RECURRIDO.

Este Despacho a través de proveído de 17 de marzo de 2021, se abstuvo de librar mandamiento de pago, por no vislumbrarse en los títulos valores - letras de cambio - la firma del creador, toda vez que solo aparecen firmas al reverso de los documentos, mismas que no son suficientes como para cumplir con la mentada exigencia. Es frente a esta decisión que la memorialista formula reposición.

- EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante escrito de 23 de marzo de 2021, la demandante formula reposición, retomando los hechos expuestos en la demanda y tras citar los Arts. 621, 671 y 676 del Código de Comercio, refiere que las firmas incluidas en los títulos base de recaudo sí cumplen con requerimientos normativos invocados, porque en cada título en su reverso están las firmas de quienes lo crean y quienes aceptan la obligación en favor del demandante, esto es, la firma de LUZ ANGELICA ZAMBRANO y LUIS JAVIER JOJOA ROJAS. Por lo anterior, solicita se reponga la providencia de "...18 de marzo de

2021 proferida por proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Pasto, dentro del procedo No. 2021 – 00120 - 00...”.

- POSICIÓN DEL JUZGADO.

Ante de continuar, es del caso precisar que la providencia recurrida corresponde a la de fecha 17 de marzo del hogañ y no de 18 de marzo de 2021, como lo señala la memorialista, además corresponde a una decisión emitida por este Despacho y no por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto, como se indica en el escrito de reposición.

Aclarado lo anterior y una vez examinado el presente asunto, es de utilidad acudir al Art. 621 de la codificación comercial, el que estatuye que los instrumentos cambiarios, adicional a las exigencias previstas para cada uno en particular, deben satisfacer los siguientes requerimientos: a) la mención del derecho que en el título se incorpora, y b) la firma de quien lo crea. En lo que atañe a la letra de cambio, el artículo 671 impone además: i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma de vencimiento; y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el acreedor o deudores, optaron por la utilización de una preforma de letra de cambio, que amén de su contenido, contiene todos los espacios propios de los títulos valores y de la letra de cambio, como lo son, los estipulados en el citado artículo 621, pero el Despacho verifica que en el espacio dispuesto para la firma del creador, se encuentra en blanco, pese a que las partes intervinientes en la obligación tienen la carga de su diligenciamiento, sin poder ahora excusarse de ninguna manera, en su ausencia y menos pretender asimilar el cumplimiento de requisitos ante la presencia de firmas impuestas en otros apartes del documento.

No se puede confundir la posición del aceptante como girador, porque la preforma también trae el espacio para aceptante, diferente fuera si faltara la firma en el espacio de aceptante y estuviera en el espacio de girador para decirse, que quien firmo es girador y se obliga como aceptante de la obligación, al fusionarse allí la posición de creador y obligado.

Se recuerda que el creador de la letra de cambio, es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero, que puede ser el mismo girador o un tercero. El girador da la orden de pago mediante su firma, que es la firma creadora del título valor -letra de cambio- y en el presente caso no se observa firma en ese espacio. Es de aclarar que la firma del girador o creador de la letra de cambio, no se puede confundir con la firma de quien acepta la orden de pago o girado, toda vez que la firma del girado, es suficiente para tener el título como aceptado, pero no significa que la firma que el girado imponga, para aceptar, equivalga a la del creador o girador del instrumento.

Finalmente, la demanda no es prolija en sus acápites respectivos, como para inferir la posición que ahora la demandante pretende explicar con el recurso. Al respecto, nada se informa sobre los espacios en blanco dejados en cada título valor, como tampoco se explica por qué los aparentes creadores de aquellos títulos, los suscribieron al respaldo

de los mismos. Se recuerda que en la demanda, de conformidad con el numeral 5 del Art. 82 del CGP los hechos deben estar debidamente “...*determinados*...”.

Como corolario de lo expuesto, con el título valor aportado por el demandante, no es posible librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda, en consecuencia, no hay lugar a reponer la decisión objeto del recurso, a la vez que no hay lugar a conceder la apelación interpuesta, porque este trámite se trata de un asunto de mínima cuantía.

DECISIÓN.

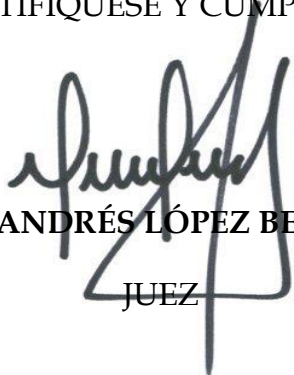
Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la providencia de fecha 17 de marzo de 2021, según lo indicado en precedencia, a la vez que no hay lugar a conceder recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES

JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 24 DE MAYO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 21 de mayo de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que está pendiente el pronunciamiento acerca de las liquidaciones del crédito presentadas por la parte actora. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

San Juan de Pasto, mayo veintiuno de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00174 - 00.
Demandante:	Adriano Rolando Bastidas Cerón.
Demandado:	Ricardo Botina Ojeda.

SIN LUGAR A DAR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Una revisión del plenario, permite apreciar que aún no se ha proferido el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia respectiva y, de conformidad con lo indicado en el Art. 446 del CGP "...Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva las excepciones de fondo siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito...".

En consecuencia, no hay lugar a tramitar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tramitar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 24 DE MAYO DE 2021  SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 21 de mayo de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, mayo veintiuno de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00494 - 00.
Demandante:	Rocío Maribel Tobar López.
Demandado:	Roxana Cortina Enríquez.

MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Secretaría da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. Sin embargo, al revisar dicha liquidación, el Juzgado encuentra que los intereses moratorios se computaron desde el 26 de octubre de 2018, cuando dicho cálculo, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago, debe iniciar desde el día siguiente

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR, la liquidación del crédito, misma que fue presentada el 20 de enero de 2021, cuyos valores quedan de la siguiente manera:

CAPITAL						\$	9.700.000,00
INTERESES MORATORIOS.							
PERIODO			SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL.	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL.	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL.
27/10/2018	al	31/10/2018	5	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 39.668,96

Ejecutivo Singular Exp. No. 520014189002 - 2019 - 00494 - 00.
Asunto: Modifica liquidación del crédito.

1/11/2018	al	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 236.316,25
1/12/2018	al	31/12/2018	30	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 235.225,00
1/01/2019	al	31/01/2019	30	1872/19	19,16%	2,395000%	\$ 232.315,00
1/02/2019	al	28/02/2019	28	0111/19	19,70%	2,462500%	\$ 222.938,33
1/03/2019	al	31/03/2019	30	0263/19	19,37%	2,421250%	\$ 234.861,25
1/04/2019	al	30/04/2019	30	0389/19	19,32%	2,415000%	\$ 234.255,00
1/05/2019	al	31/05/2019	30	0574/19	19,34%	2,417500%	\$ 234.497,50
1/06/2019	al	30/06/2019	30	0697/19	19,30%	2,412500%	\$ 234.012,50
1/07/2019	al	31/07/2019	30	0829/19	19,28%	2,410000%	\$ 233.770,00
1/08/2019	al	31/08/2019	30	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 234.255,00
1/09/2019	al	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 234.255,00
1/10/2019	al	31/10/2019	30	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 231.587,50
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 230.738,75
1/12/2019	al	31/12/2019	30	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 229.283,75
1/01/2020	al	31/01/2020	30	1768/20	18,77%	2,346250%	\$ 227.586,25
1/02/2020	al	29/02/2020	30	0094/20	19,06%	2,382500%	\$ 231.102,50
1/03/2020	al	31/03/2020	30	0205/20	18,95%	2,368750%	\$ 229.768,75
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351/20	18,69%	2,336250%	\$ 226.616,25
1/05/2020	al	31/05/2020	30	0437/20	18,19%	2,273750%	\$ 220.553,75
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	18,12%	2,265000%	\$ 219.705,00
1/07/2020	al	31/07/2020	30	0605/20	18,12%	2,265000%	\$ 219.705,00
1/08/2020	al	31/08/2020	30	685/20	18,29%	2,286250%	\$ 221.766,25
1/09/2020	al	30/09/2020	30	0769/20	18,35%	2,293750%	\$ 222.493,75
1/10/2020	al	31/10/2020	30	0869/20	18,09%	2,261250%	\$ 219.341,25
1/11/2020	al	30/11/2020	30	0947/20	17,84%	2,230000%	\$ 216.310,00
1/12/2020	al	31/12/2020	30	1034/20	17,46%	2,182500%	\$ 211.702,50
1/01/2021	al	20/01/2021	20	1215/21	17,32%	2,165000%	\$ 140.003,33
TOTAL DIAS							803
TOTAL INTERESES							\$ 6.104.634,38
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES							\$ 15.804.634,38

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 24 DE MAYO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 20 de mayo de 2021, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintiuno de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00248-00
Demandante:	Juan Carlos Revelo Zambrano
Demandado:	Carlam Dayana Córdoba Viveros

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor JUAN CARLOS REVELO ZAMBRANO, en contra de la señora CARLAM DAYANA CÓRDOBA VIVEROS, con fundamento en una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor, se vislumbra que el demandante pretende el cobro de intereses sobre intereses, al invocar intereses de plazo y moratorios desde el 2 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación, constituyéndose una indebida acumulación de pretensiones, al cobrar simultáneamente intereses remuneratorios y moratorios.

No está de más recordarle a la parte demandante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan entre la fecha de creación del título y el día de su vencimiento.

Intereses moratorios son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al profesional del derecho MARCIAL OSWALDO JAMAUJCA JIMÉNEZ, portador de la T. P. No. 232.661 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración del señor JUAN CARLOS REVELO ZAMBRANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES

JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 24 DE MAYO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 20 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez, del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintiuno de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00249-00
Demandante:	Luz Angélica Caicedo Díaz
Demandado:	Carmen Liliana Armero Ruíz

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir el proceso ejecutivo singular, impetrado por la señora LUZ ANGÉLICA CAICDEO DÍAZ, a través de mandataria judicial, en contra de la señora CARMEN LILIANA ARMERO RUÍZ, previas las siguientes, consideraciones:

Al estudio de la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte que la estudiante JESSICA NAYIBESALAZAR MARTÍNEZ, no allega la autorización de consultorios jurídicos para el ejercicio de las respectivas actuaciones judiciales y administrativas, tal como lo exige el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, modificado por el artículo 1 de la Ley 583 de 2000, si bien se anexa una autorización la misma es para actuar ante el Instituto Departamental de Salud de Nariño respecto a un derecho de petición.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto procesal civil, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

Por otra parte, solicita embargo del salario de la demandada, pero no especifica la entidad a la que se debe oficiar para el cumplimiento de la medida toda vez que consigna “INSITTUTO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO” sin determinar si es de salud, de educación, tránsito entre otros.

DECISIÓN

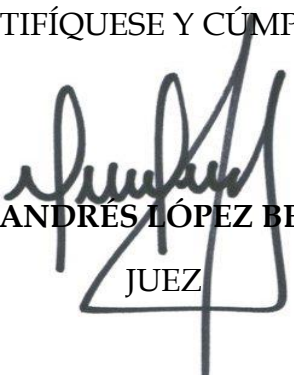
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por la señora LUZ ANGÉLICA CAICEDO DÍAZ, a través de mandataria judicial en contra de la señora CARMEN LILIANA ARMERO RUÍZ, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante especifique la entidad a la cual se debe comunicar la medida cautelar previo al decreto de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES

JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 24 DE MAYO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 20 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, mismo que fue rechazado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y remitido a este despacho a través de oficina judicial. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintiuno de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00246-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Segundo Jorge Alonso Urbano Muñoz

INADMITE DEMANDA

BANCOLOMBIA S.A., presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el pagaré No- 9720084533; empero la parte demandante no precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, tal como lo exige el artículo 431 del CGP inc. 4º, que a la letra reza “(...) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”.

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

En cuanto a las medidas cautelares estas son solicitadas por JULIETH MORA PERDOMO, persona ajena a la demanda, escrito firmado por ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, portadora de la T. P. No. 281.727 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES

JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 24 DE MAYO DE 2021

SECRETARIO

Constancia Secretarial: Pasto, 20 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Pasto, mayo veintiuno de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Expediente:	520014189002-2021-00247-00
Demandante:	Jessica Daniela Vallejo Jojoa
Demandado:	Maritza del Rocio Jaramillo Morillo, (propietaria de la Clínica Veterinaria Sana Sana) y María Elena Pejendino Rodríguez

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de Responsabilidad civil Contractual, impetrada por la señora JESSICA DANIELA VALLEJO JOJOA, a través de mandataria judicial, en contra de MARITZA DEL ROCIO JARAMILLO MORILLO, (propietaria de la Clínica Veterinaria Sana Sana) y MARÍA ELENA PEJENDINO RODRÍGUEZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la revisión del libelo introductorio se avizora la siguiente falencia:

1. La parte demandante no allego prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad.

El artículo 621 de la norma adjetiva dice: *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

De lo anterior podemos colegir que en el proceso de marras es necesario y obligatorio haber agotado este requisito; situación que no se vislumbra en el plenario.

Si bien es cierto que la parte demandante invocó medidas cautelares, estas no se ajustan a las exigencias del artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso.

2. El Juramento Estimatorio realizado, la parte demandante no discrimina los valores que conforman cada uno de los ítems reclamados, como lo exige el artículo 206 del Código General del proceso, que en su tenor literal reza: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”*

De acuerdo con el precepto legal, corresponde al demandante en el escrito genitor, **la estimación de los perjuicios, mismos que deberán ser discriminados en cada uno de sus conceptos¹**, (por ejemplo, si se habla de reparaciones, deberá enunciarse cada una de ellas) para efectos de su contradicción. Es tanto así que la sumatoria de los conceptos plasmados en el juramento estimatorio, difiere respecto del valor de las pretensiones

Sea del caso precisar, que los perjuicios morales **NO** son susceptibles de estimarse bajo juramento, por su carácter subjetivo.

Aunado a lo anterior la parte demandante pretende el pago de \$2.000.000 como uno de los perjuicios patrimoniales *“representados en el emprendimiento de las actuaciones administrativas, quejas disciplinarias, denuncias fiscalía y demanda por responsabilidad civil contractual”*, siendo este el valor de los honorarios pagados por concepto de representación, cabe advertir que los honorarios de abogado se enmarcan en el concepto de condena en costas procesales y que le corresponde pagar a quien salga vencido en el proceso.

Corolario de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertido, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda verbal sumaria de responsabilidad civil contractual, presentada por señora JESSICA DANIELA VALLEJO JOJOA, a través de mandataria judicial, en contra de MARITZA DEL ROCIO JARAMILLO MORILLO, (propietaria de la Clínica Veterinaria Sana Sana) y MARÍA ELENA PEJENDINO RODRÍGUEZ, para que se sirva la parte demandante, subsanar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

¹ Sobre el tema pueden consultarse las sentencias C-157 de 2013, C-279 de 2013 y C-067 de 2016.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho MAYRA ALEXANDRA PORTILLO PORTILLA, portadora de la T. P. No. 279.493 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 24 DE MAYO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 20 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, con escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintiuno dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00252-00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Francisco de Jesús Álvarez Contreras

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO POPULAR S.A., en contra del señor FRANCISCO DE JESÚS ÁLVAREZ CONTRERAS, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor FRANCISCO DE JESÚS ÁLVAREZ CONTRERAS, para que, en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO POPULAR S.A. las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 42003090021498

Cuota No. 1

- a. \$ 826.623, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 5 de agosto de 2020.
- b. \$ 172.933 por los intereses de plazo causados desde el 6 de julio de 2020 hasta el 5 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 6 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Cuota No. 2

- a. \$ 835.360, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 5 de septiembre de 2020.
- b. \$ 164.667 por los intereses de plazo causados desde el 6 de agosto de 2020 hasta el 5 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 6 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Cuota No. 3

- a. \$ 844.190, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 5 de octubre de 2020.
- b. \$ 156.313 por los intereses de plazo causados desde el 6 de septiembre de 2020 hasta el 5 de octubre de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 6 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Cuota No. 4

- a. \$ 853.113, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 5 de noviembre de 2020.
- b. \$ 147.871 por los intereses de plazo causados desde el 6 de octubre de 2020 hasta el 5 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 6 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Cuota No. 5

- a. \$ 862.130, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 5 de diciembre de 2020.
- b. \$ 139.340 por los intereses de plazo causados desde el 6 de noviembre de 2020 hasta el 5 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 6 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Cuota No. 6

- a. \$ 871.243, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 5 de enero de 2021.
- b. \$ 130.719 por los intereses de plazo causados desde el 6 de diciembre de 2020 hasta el 5 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 6 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Cuota No. 7

- a. \$ 880.451, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 5 de febrero de 2021.
- b. \$ 122.007 por los intereses de plazo causados desde el 6 de enero de 2021 hasta el 5 de febrero de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 6 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Cuota No. 8

- a. \$ 889.758, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 5 de marzo de 2021.
 - b. \$ 113.202 por los intereses de plazo causados desde el 6 de febrero de 2021 hasta el 5 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c. Por los intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
-
- a. \$ 9.387.451 por concepto de capital acelerado
 - b. Los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor FRANCISCO DE JESÚS ÁLVAREZ CONTRERAS, en la dirección suministrada en la demanda, quien

podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

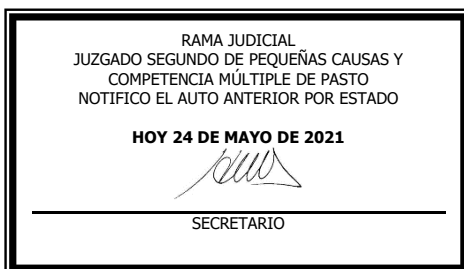
Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la Tarjeta Profesional No. 111.300 del C. S de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial del BANCO POPULAR S.A., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 20 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, con escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintiuno de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00244-00
Demandante:	C.V.S. Equipar & Cia. S en C. (C.V.S. Gleason Equipar)
Demandado:	Liliam Jaquelin Coral Botina

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por C.V.S. EQUIPAR & CIA. S EN C. (C.V.S. GLEASON EQUIPAR), representada legalmente por VON SNEIDER DE CAICEDO INGRID en contra del señor OMAR HENRY ROSERO, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora LILIAM JAQUELIN CORAL BOTINA, para que, en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante C.V.S. EQUIPAR & CIA. S EN C. (C.V.S. GLEASON EQUIPAR) las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 7620

- a. \$ 2.790.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 15 de julio de 2020 hasta el 15 de octubre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 16 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

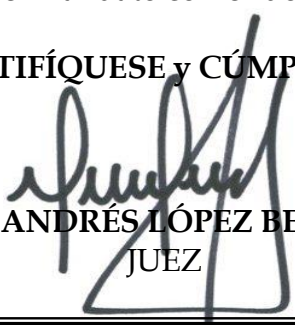
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora LILIAM JAQUELIN CORAL BOTINA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

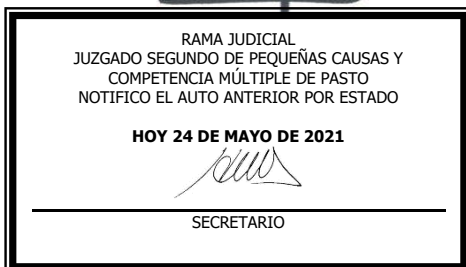
Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho ERNEY DARIO CORAL ROSERO, portador de la Tarjeta Profesional No. 263.036 del C. S de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 20 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presenta asunto, mismo que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de oficina judicial. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintiuno de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00251-00
Demandante:	Renovar Financiera S.A.S
Demandado:	Jehiman Dario Delgado Ortiz y William Eduardo Montanchez López

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores JEHIMAN DARIO DELGADO ORTIZ Y WILLIAM EDUARDO MONTANCHEZ

LÓPEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante RENOVAR FINANCIERA S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 0767811

a. \$ 9.303.713 como capital contenido en el titulo anejo al expediente.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores JEHIMAN DARIO DELGADO ORTIZ Y WILLIAM EDUARDO MONTANCHEZ LÓPEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

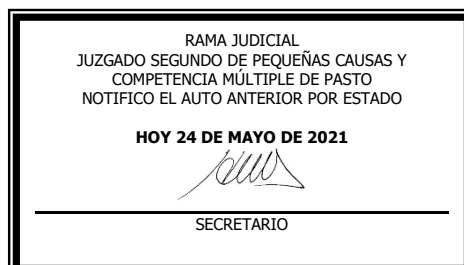
Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado YESID FERNANDO MILLÁN ACOSTA, portador de la T. P. No. 219.311 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 20 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHÁMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintiuno de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00253-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	Jesús Erlinto Otero Ascuntar y Catherin Patricia Hernández Ipaz

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BANCO MUNDO MUJER S.A., en contra de los señores JESÚS ERLINTO OTERO ASCUNTAR Y CATHERIN PATRICIA HERNÁNDEZ IPAZ, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores JESÚS ERLINTO OTERO ASCUNTAR Y CATHERIN PATRICIA HERNÁNDEZ IPAZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO MUNDO MUJER S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 4861436

- a. \$ 3.423.927,08 como saldo del capital, contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 13 de febrero de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores JESÚS ERLINTO OTERO ASCUNTAR Y CATHERIN PATRICIA HERNÁNDEZ IPAZ, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicarán previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho LAURA MILENA BELALCAZAR FLÓREZ, portadora de la T. P. No. 285.860 del C. S. de la J., adscrita a la firma de abogados LEGAL Y SERVICE NARIÑO S.A. para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial del BANCO MUNDO MUJER S.A., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 24 DE MAYO DE 2021



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 20 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presenta asunto que por reparto le correspondió a este Juzgado. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintiuno de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00250-00
Demandante:	Marco Andrés Ceballos Martínez
Demandado:	Jenny Elisabeth Echeverri Lasso y Sonia Mabel Echeverri Lasso

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las señoras JENNY ELISABETH ECHEVERRI LASSO Y SONIA MABEL ECHEVERRI LASSO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este

auto, pague al ejecutante MARCO ANDRÉS CEBALLOS MARTÍNEZ las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 20.700.000 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 2 de mayo de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a las señoras JENNY ELISABETH ECHEVERRI LASSO Y SONIA MABEL ECHEVERRI LASSO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado LUÍS NORVEY ÁLVAREZ MARROQUIN, portador de la T. P. No. 269.559 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 20 de mayo de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintiuno de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00255-00
Demandante:	Azteka Comunicaciones Colombia S.A.S
Demandado:	SIK Soluciones Sandonpá S.AS.

RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

Pues bien, de la revisión acuciosa del libelo introductor, se tiene que AZTEKA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., actuando a través apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva singular en contra de SIK SOLUCIONES SANDONA S.AS., advirtiendo como lugar de notificación del demandado, **la calle 3 No. 4-71 del Municipio de Chachagüi (N).**

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (destaca el Juzgado)

Ahora bien, teniendo en cuenta el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, fijo una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas. No está por demás recordar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdos CSJNAA18-136 de 12 de octubre de 2018, CSJNAA 19-9 de 14 de enero de 2019, CSJNAA 20-4 de febrero de 2020 y CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3),**

cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12) según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio del demandado, ni el lugar de cumplimiento de la obligación.

En conclusión, siendo que el lugar físico de notificación del demandado SIK SOLUCIONES SANDONA S.A.S. se encuentra en el municipio de Chachagüi, aplicando la regla general de competencia territorial, será competente para conocer del presente asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Chachagüi (N), siendo lo procedente el rechazo de la demanda y su remisión al Juez que se considera debe asumir el conocimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por AZTEKA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., actuando a través apoderado judicial, en contra de SIK SOLUCIONES SANDONA S.A.S, por falta de competencia territorial, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHACHAGÜI -NARIÑO, a quien se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES

JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 24 DE MAYO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de mayo de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, pendiente de resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandada.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintiuno de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00903-00
Demandante:	Carlos Cesar Cerón Rosas
Demandado:	Hugo Roberto Madroñero Benavides

RESUELVE NULIDAD Y CITA NUEVAMENTE A AUDIENCIA ÚNICA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de declaratoria de nulidad interpuesta por la apoderada de la parte demandada HUGO ROBERTO MADROÑERO BENAVIDES, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto de fecha abril 02 de 2019, se citó a las partes para llevar a cabo audiencia única de que trata el artículo 392 del estatuto procesal vigente, fijándose el día 06 de mayo de 2019, a las 2:30 p.m., para realizar la diligencia.

Instalada la audiencia el día y hora señalados, se verificó únicamente la asistencia de la parte demandante, llevándose a cabo con la inasistencia de la parte demandada y de su apoderado. Culminada la diligencia se profieren las siguientes decisiones a saber: "1. Declarar parcialmente probada la excepción de pago parcial de la obligación (...). 2. Ordenar seguir adelante la presente ejecución (...) 3. Procédase con el avaluó y remate de los bienes (...) 4. Practíquese la liquidación del crédito (...)."

Finalmente, se declaró concluida la audiencia bajo la advertencia de que la parte demandada y su apoderado, contaban con el término de tres (3) días, a fin de justificar su no comparecencia, so pena de las sanciones legales previstas en el artículo 372 C. G. del P.

Ante la ausencia de justificación por inasistencia a la audiencia única de que trata el artículo 392 del C.G. del P., llevada a cabo el día 6 de mayo de 2019, el Despacho

mediante auto de mayo 10 de 2019, dispuso sancionar a los señores HUGO ROBERTO MADROÑERO BENAVIDES, en calidad de demandado y, al abogado CAMPO EMILIO ENRÍQUEZ MARTÍNEZ, como apoderado del demandado, con multa de 5 s.m.l.m.v cada uno.

El día 19 de julio de 2020, el demandado HUGO ROBERTO MADROÑERO BENAVIDES presentó escrito ante esta judicatura, justificando su inasistencia y solicitando, consecuentemente, ser exonerado de la sanción que le fuera impuesta y abstenerse de informar la decisión a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Pasto.

El día 25 de julio de 2019, el demandado a través de apoderada judicial, presentó incidente de nulidad y, el día 30 de agosto de 2019, la corrección del mismo, solicitando declarar la nulidad de las actuaciones comprendidas desde el auto de abril 02 de 2019 que cita a audiencia única, hasta el auto de mayo 10 del 2019 en el que el demandado fue sancionado por inasistencia.

Finalmente, mediante providencia de octubre 22 de 2019, se ordenó correr traslado del escrito de nulidad a la parte demandante por el término legal de 3 días y, conjuntamente, se resolvió tener por extemporánea, la justificación del demandado HUGO ROBERTO MADROÑERO BENAVIDES para no asistir a la audiencia única que se llevó a cabo el día 6 de mayo de 2019.

Vencido el término de traslado, la parte demandante guardó silencio.

DEL ESCRITO DE NULIDAD

La abogada VIVIANA QUETAMÁ RAMÍREZ, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, presentó escrito solicitando que se declare la nulidad de las actuaciones comprendidas entre el auto que cita a audiencia y el auto que impone sanción, bajo el argumento de que en el presente asunto se configuró causal de interrupción del proceso, toda vez que el abogado CAMPO EMILIO ENRÍQUEZ MARTÍNEZ, quien fungiera como apoderado judicial del demandado HUGO ROBERTO MADROÑERO BENAVIDES en el presente asunto, falleció el día 02 de febrero de 2019, por lo que, argumenta, se presentó una fuerza mayor justificante de inasistencia a la diligencia.

En consecuencia, solicita al Despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 159 numeral 2 del estatuto procesal, por cuanto se ha configurado causal de interrupción del proceso y, en consecuencia, pide que se reanude la actuación procesal, fijándose nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2° del C.G. del P.

Ruega que se declare la nulidad parcial del proceso a partir del 02 de enero de 2019, con fundamento en la causal segunda del artículo 133 ibídem, por haberse proseguido el trámite procesal pese a la configuración de una causal de interrupción del proceso, en virtud del deceso de quien ejerciera como apoderado en el presente asunto y, en consecuencia, se cite nuevamente a audiencia.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LA NULIDAD

Efectuado el traslado del incidente propuesto por la apoderada de la parte demandada, la parte demandante guardó silencio frente a la petición de nulidad deprecada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La garantía del respeto de las formas propias de cada juicio, no podría determinar que cualquier irregularidad procesal conduzca necesariamente a la nulidad de lo actuado, lo que contrariaría el carácter instrumental de las formas procesales, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el deber de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución Política).

Es entonces al Legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar “*las formas propias de cada juicio*” y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. En este sentido, la Corte Constitucional ha reconocido que “*corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso*”¹.

Así, en ejercicio de esta competencia normativa, el artículo 133 del C.G. del P. determina las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional², en los siguientes términos:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

(...)

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”* (Destaca el Juzgado).

¹ Corte Constitucional, sentencia C-491-95.

² “*Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador*”: Corte Constitucional, sentencia C-491/95.

También hace parte del margen de configuración normativa del Legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no³, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el Legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar:

- a. Los defectos procesales que generan nulidad y los que no
- b. El carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal⁴
- c. Las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal

De lo anterior, se infiere sin asomo de incertidumbre, que dos principios fundamentales orientan el régimen de nulidades, el de taxatividad y el de trascendencia.

DEL CASO CONCRETO

En el sub-exámine, esta judicatura determinará, en primer lugar, si se configuró un hecho constitutivo de interrupción del proceso, para luego establecer si la misma constituyó o no una causal de nulidad procesal y, finalmente, si dicha nulidad es saneable o no, en los términos del artículo 136 del estatuto procesal.

Pues bien, descendiendo al asunto de marras, la apoderada de la parte demandada solicita la nulidad parcial del proceso, a partir del auto del 02 de abril de 2019 que fijó fecha y hora para audiencia, con fundamento en la causal tercera de nulidad, esto es, *cuando el proceso se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción o de suspensión*, en razón al deceso de quien fungiera como apoderado judicial de la parte demandada, el abogado CAMPO EMILIO ENRIQUEZ MARTINEZ, siendo esta circunstancia una causal de interrupción del proceso.

Revisado el plenario, se tiene que la parte demandada y su apoderado, no asistieron a la audiencia programada para el día 06 de mayo de 2019, a las 2:30 p.m., por lo que se desarrolló dicha diligencia únicamente con la comparecencia de la parte demandante y, una vez terminada, se advirtió que la parte demandada y su apoderado contaban con el término de tres (3) días para efectos de justificar su inasistencia.

Ante la ausencia de justificación de estos, mediante auto calendado a 10 de mayo de 2019 y notificado por estados el día 13 del mismo mes y año, con amparo en el artículo 372 numeral 4 inciso 2 del estatuto procesal, se impuso sanción, con multa de 5 s.m.l.m.v. a cada uno.

³ “(...) es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse”: Corte Constitucional, sentencia C-217/96.

⁴ “El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el **principio de que no toda irregularidad constituye nulidad**, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos”: Corte Constitucional, sentencia C-491/95.

Ahora bien, en fecha julio 25 de 2019, la apoderada de la parte demandada presentó solicitud de nulidad parcial, invocando la causal tercera del artículo 133, debido al fallecimiento de quien le precediera como apoderado judicial, el abogado CAMPO EMILIO ENRIQUEZ MARTINEZ.

Visto el plenario y con el objeto de verificar los hechos en que se fundamenta la presente solicitud, se tiene entre los medios de convicción aportados con el escrito, el Registro Civil de Defunción número 09207308 expedido por la Notaría Cuarta del Circulo de Pasto, visto en el expediente, mediante el cual en efecto consta que el deceso del abogado CAMPO EMILIO ENRIQUEZ MARTINEZ se presentó el día 02 de febrero de 2019.

Bajo este panorama, es claro para el Despacho que para la fecha en que se celebró la audiencia única, el abogado CAMPO EMILIO ENRIQUEZ MARTÍNEZ lamentablemente había fallecido, circunstancia prevista en el numeral 2 del artículo 159 del estatuto procesal vigente, esto es, *“muerte del apoderado judicial de alguna de las partes”*, habiéndose configurado causal de interrupción del proceso.

En este orden de ideas, todas las actuaciones procesales se surtieron dentro del término de interrupción en razón del fallecimiento del apoderado, por lo que claramente se vislumbra que dichos actos adolecen de nulidad, conforme al artículo 133 numeral 3 ibídem.

Al respecto, resulta importante citar lo expuesto por el H. Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Ariel Salazar Ramírez, como fundamento de su salvamento de voto en la decisión de una acción constitucional⁵:

*“Para eximirse de las anteriores consecuencias, las partes o sus apoderados, según el caso, cuentan con tres posibilidades: a) solicitar aplazar la audiencia; b) presentar excusas por su inasistencia debido a hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito; o, **c) probar una causal de interrupción o suspensión.**”*

(...)

*c) **Una circunstancia diferente se da cuando la audiencia se adelanta después de ocurrida una de las causales de interrupción (muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte, su apoderado o curador ad litem) previstas en el artículo 159, o de suspensión del artículo 160; casos en los cuales se incurre en la nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 133 de la ley procesal.***

Como puede observarse sin dificultad, existen marcadas diferencias entre la solicitud de aplazamiento, la justificación posterior por fuerza mayor o caso fortuito y la nulidad por causal de interrupción o suspensión; sin que haya una norma que habilite al juez para aplazar, suspender o renovar la audiencia por razones distintas a las que acaban de mencionarse, tal como lo ordena el artículo 5° del Código General del Proceso.

⁵ Sentencia de Tutela de dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) STC18105-2017, radicación n.º 11001-22-10-000-2017-00633-01.

3. La celebración de la audiencia luego de presentarse una causal de suspensión o de interrupción como la muerte, la enfermedad grave o la privación de la libertad de una parte, su apoderado o su curador ad litem, apareja la consecuencia de la nulidad, tal como acaba de explicarse según la previsión del numeral 3° del artículo 133. Mientras que la aceptación de la solicitud de aplazamiento genera el efecto de fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, mediante auto que no es susceptible de recursos." (Subraya el Juzgado).

Bajo las premisas expuestas en precedencia, es diáfano para esta Judicatura que en el asunto *sub-examine*, se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 133 del estatuto procesal, alegada por la apoderada de la parte ejecutada, en razón de haber acaecido causal de interrupción del proceso por muerte del apoderado desde febrero 02 de 2019 (artículo 159 núm. 2°); por lo que se despachará favorablemente la petición, siendo menester, en consecuencia, invalidar lo actuado a partir del auto de abril 02 de 2019 mediante el cual se citó a audiencia única, instalada en mayo 06 de 2019, incluyendo el consecuente auto de del mismo mes y año que impuso sanción.

Por último, para dar cabal cumplimiento al objeto de estudio propuesto en el presente asunto ante la declaratoria de nulidad anunciada, se hace necesario pronunciarse frente a la imposibilidad de saneamiento.

Al respecto, el numeral tercero del artículo 136 del C.G. del P., resulta ser un instrumento que permite efectivamente el saneamiento de la nulidad, si se tiene en cuenta que las causales previstas en el art. 133 *Ibidem*, están fundadas principalmente en la inobservancia de las ritualidades que constituyen formas de garantía, instituidas para la protección del derecho de defensa y contradicción de quienes intervienen en la contienda procesal, entonces, se muestra comprensible que el saneamiento esté reservado para eventos en los que dichas garantías no resulten afectadas con la irregularidad.

Sin embargo, en el presente asunto, adelantar el proceso habiendo fallecido el apoderado del demandado, desconoce el derecho de un debido proceso y el derecho de defensa, baluartes del rito procesal, pues no estar presente en audiencia lesiona, evidentemente, caras garantías de la parte demandada, en particular su derecho de contradicción en el juicio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que citó a la audiencia única de que trata el artículo 392 de C.G. del P, instalada el día 06 de mayo de 2019, inclusive.

SEGUNDO.- En consecuencia, FIJAR el día DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, en los términos señalados en el auto calendado abril 02 de 2019.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través su representante legal, según sea el caso, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque deberán absolver interrogatorio de parte.

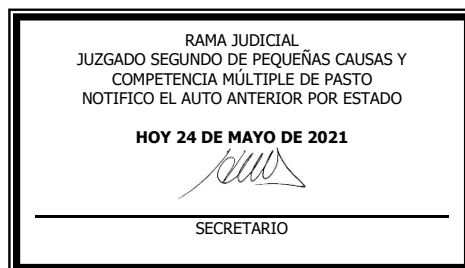
En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

QUINTO.- Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las ETAPAS previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, agotado el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 21 de mayo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto de seguir adelante con la ejecución y no aparece embargado el remanente. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintiuno de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00014-00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	María Esperanza Ceballos de Portilla

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La señora MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA, en calidad de parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud allegada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas, al no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados en favor de la parte demandada, atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y disponiendo, finalmente, el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00014-00, propuesto por MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA, en contra de MARÍA ESPERANZA

CEBALLOS DE PORTILLA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la señora MARÍA ESPERANZA CEBALLOS DE PORTILLA, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No.240-21673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); la cual fue decretada mediante auto de fecha 24 de enero de 2020 y comunicada con oficio JSPC N° 0216-20, calendado 03 de febrero de 2020.

LÍBRESE atento oficio al señor Registrador dándole a conocer lo aquí dispuesto e informándole el número y fecha del oficio con el que fue comunicada.

SIN LUGAR a OFICIAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, toda vez que el despacho comisorio no fue solicitado por la parte interesada.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por Secretaría PÓNGASE los bienes a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

